

sujeto pasivo conjuntamente con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en la misma declaración-liquidación. Para ello, en la columna destinada al tipo de la operación gravada, se hará constar el que resulte de sumar el correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y al recargo. Si la operación no estuviera sometida al arbitrio, el tipo será el señalado para el Impuesto correspondiente.

2. De forma similar se procederá en los supuestos de pago del Impuesto mediante retención o mediante acta de inspección.

3. Cuando el Impuesto se exija en regímenes de estimación objetiva, las bases y normas de procedimiento acordadas para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas serán de aplicación al recargo, sin necesidad de que se determinen separadamente las cuotas correspondientes a uno u otro concepto.

4. Cuando el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava los servicios de hostelería, restaurante y acampamento se satisfaga mediante efectos timbrados el recargo en concepto de arbitrio provincial será ingresado en todo caso a metálico, conforme a lo que se dispone en el artículo 38 de este Reglamento.

Art. 80. Caso especial de producción de energía eléctrica.

El arbitrio sobre la producción de energía eléctrica se exigirá en todo caso a razón de 10 pesetas kilovatio-hora de producción en el lugar en que ésta se realice, cualquiera que sea el tipo de central que produce dicha energía.

A estos efectos, las Empresas productoras presentarán trimestralmente en la Delegación de Hacienda correspondiente una declaración-liquidación exclusiva para el arbitrio independiente de la que proceda por los suministros realizados a usuarios o consumidores que estén sujetos al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Para la determinación de los kw/año que comprenden la base de imposición del arbitrio sobre esta fuente de energía, se dividirá el número total de kw/hora producidos en el año por el divisor fijo 8.760.

La mencionada declaración-liquidación se presentará por triplicado, en la que se hará constar: nombre o razón social de la Empresa, domicilio, municipio donde radiquen las instalaciones, número de kw/hora y kw/año, clases de energía, tipos y cuotas. Las cuotas se ingresarán simultáneamente con la presentación de la declaración, utilizando alguna de las formas de ingreso que se regulan en el artículo 40.

Art. 81. Administración de los recursos recaudados por este recargo.

Los recursos recaudados por este recargo se administrarán y aplicarán de conformidad con las disposiciones generales contenidas en el artículo 25 de la Ley 48/1960, de 24 de julio, sobre Haciendas Locales, y por los preceptos no derogados por la Ley anterior del artículo 233 de la Ley 41/1961, de 11 de junio.

Art. 82. Gestión e inspección del arbitrio.

La gestión e inspección de este recargo se realizará conjuntamente con las correspondientes al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por los mismos órganos y servicios competentes para gestionar e inspeccionar este último tributo.

Asimismo le serán de aplicación las normas de procedimiento, inspección y sanciones establecidas en este Reglamento y en otras disposiciones generales para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, sin perjuicio de las excepciones que se establecen en el texto refundido del Impuesto y en el presente título.

DISPOSICIONES FINALES

1.º A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normas se refieran a las materias que en él se regulan.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, se declaran expresamente derogadas, en cuanto se refieren al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, las siguientes disposiciones:

- Decreto de 26 de julio de 1946. Reglamento A
- Decreto 1815/1964, de 30 de junio.
- Orden de 30 de junio de 1964 (Boletín Oficial del Estado del 4 de julio).
- Orden de 28 de julio de 1964 (Boletín Oficial del Estado del 1 de agosto).

Orden de 21 de octubre de 1964 (Boletín Oficial del Estado del 28)

Decreto 3864/1964, de 3 de diciembre.

Decreto 4131/1964, de 2 de diciembre.

Decreto 97/1965, de 14 de enero.

Orden de 8 de febrero de 1965 (Boletín Oficial del Estado del 18)

Decreto 221/1965, de 11 de febrero.

Orden de 22 de marzo de 1965 (Boletín Oficial del Estado del 31)

Orden de 22 de marzo de 1965 (Boletín Oficial del Estado del 1 de abril).

Orden de 21 de enero de 1966 (Boletín Oficial del Estado del 28)

Decreto 121/1966, de 28 de enero.

Orden de 16 de febrero de 1966 (Boletín Oficial del Estado del 24)

Orden de 3 de mayo de 1966 (Boletín Oficial del Estado del 19)

Orden de 17 de mayo de 1966 (Boletín Oficial del Estado del 24)

Orden de 11 de octubre de 1966 (Boletín Oficial del Estado del 18)

Orden de 10 de julio de 1967 (Boletín Oficial del Estado del 22)

Decreto 2118/1967, de 19 de agosto.

Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 7 de octubre de 1967

Decreto 221/1968, de 7 de marzo.

Orden de 4 de abril de 1968 (Boletín Oficial del Estado del 12)

Decreto 2218/1968, de 9 de octubre.

Decreto 2161/1968, de 16 de octubre.

Orden de 13 de febrero de 1970 (Boletín Oficial del Estado del 17)

Decreto 518/1970, de 26 de noviembre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los expedientes pendientes a la entrada en vigor de este Reglamento se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones que en él se contienen.

2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el número anterior los expedientes de Convenio y sus incidencias, que se regirán por las normas vigentes al ser solicitados hasta su total ultimación.

CIRCULAR número 674, de la Dirección General de Aduanas, por la que se asignan claves estadísticas.

En el transcurso del año 1971, el Boletín Oficial del Estado ha publicado modificaciones que, por afectar a la estructura de diversas subpartidas arancelarias, han sido inoperantes, desde el punto de vista estadístico, debido a la rigidez condicionante que da la determinación, en forma homogénea, de la balanza comercial por lo que, cerrada ésta, con la conclusión del año, es el momento de ponerlas en vigor, estadísticamente, mediante la asignación de las claves correspondientes.

Excepción al criterio general, expresado en el párrafo anterior, ha sido la transformación total experimentada por el capítulo 24 que, por su trascendencia, obligó a anticipar al 1 de octubre, la vigencia de nuevas claves, establecidas por las Circulares 670, 671 y 672.

La necesidad de mayor información comercial, en determinadas subpartidas arancelarias, requiere la subdivisión de éstas en diversas posiciones estadísticas y la especificación en unidades, del volumen de comercio.

La culminación de la evolución política de ciertos territorios exigen asimismo la asignación de nuevas claves y denominaciones.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, dispone lo siguiente:

Primero.—Con vigencia a partir del 1 de enero de 1972 se establecen claves estadísticas, para las subpartidas arancelarias y nuevas posiciones estadísticas, que se recogen en el anexo de esta Circular.

Segundo.—Además de las actuales posiciones estadísticas en las que ya se puntualizan unidades de carácter estadístico o fiscal, se hará constar, para fines estadísticos, las unidades en las siguientes posiciones, que hasta ahora se publicaban sin ellas, en la Estadística del Comercio Exterior:

En la casilla de unidades, el número de pares, en todas las posiciones de las partidas 84.01; 84.02; 84.03 y 84.04.

El número de unidades: Partida 84.01 (en todas sus posiciones, excepto 84.01.31 y 84.01.39).

Posición 84.05.11. Partida 84.03 (en todas sus posiciones, excepto 84.03.31; 84.03.39 y 84.06.39).

Posiciones 84.07.01; 84.08.01; 84.10.31; 84.10.51; 84.11.31; 84.11.32 y 84.22.31.

Partidas: 84.23 (en todas las posiciones, excepto 84.22.51); 84.25 (en todas las posiciones, excepto 84.25.41); 84.31 (en todas las posiciones, excepto 84.31.31; 84.31.32 y 84.31.39); 84.35 (en todas las posiciones, excepto 84.35.91).

Posiciones: 84.41.05; 84.41.06; 84.41.07 y 84.42.20.

Partidas: 84.45 (en todas las posiciones); 84.47 (en todas las posiciones); 85.01 (en todas las posiciones, excepto 85.01.51 y 85.01.59); 87.03 (en todas las posiciones) y 87.09 (en todas las posiciones, excepto la 87.09.11).

Tercero.—Se asigna la clave estadística 498 a la estación Ferroviaria Tabernes de Valldigna, delegación de la Aduana de Gandía.

Cuarto.—La Unión Aduanera y Económica del África Central (UDEAC), al desglosarse la República del Tchad, queda actualmente constituida por Camerún, Congo-Brazaville, Gabón y República Centro-Africana, correspondiéndole como territorio estadístico la clave 252.

A la República del Tchad se le asigna la clave 205.

La independencia de los sultanatos del Golfo Pérsico requiere la asignación de claves a los nuevos Estados surgidos que se codificarán así:

Bahrein (410); Qatar (411); Unión de Emiratos Arabes (Abu Dhabi, Dubai, etc.), y Omán (412).

Las denominaciones actualmente utilizadas de China continental y China Formosa se reemplazarán por las de China República Popular y Taiwan, respectivamente.

La República Democrática del Congo-Kinshasa ha adoptado la denominación oficial de República del Zaire, por la que se la designará en lo sucesivo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, debiendo dar traslado de la presente Circular a los funcionarios, Agentes y Administraciones subalternas de esa demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1971.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de

ANEJO

01.04.B	01.04.11	Animales de la especie caprina.
01.05.A2	01.05.02.1	— de raza selecta: con destino a la formación de estirpe de puesta.
	01.05.02.2	— con destino a la formación de estirpe de carne.
	01.05.02.3	— con destino a la reproducción para aves de puesta.
	01.05.02.4	— con destino a la reproducción para aves de carne.
01.05.A3a	01.05.03	— los demás: pollitos de menos de una semana: con destino a la producción de huevos.
	01.05.04	— con destino a la producción de carne.
03.03.B2	03.03.92.1	— mejillones: congelados.
	03.03.92.2	— frescos o refrigerados: depurados.
	03.03.92.3	— no depurados.
	03.03.92.4	— los demás.
03.03.B3	03.03.93.1	— ostras: congeladas.
	03.03.93.2	— frescas o refrigeradas: depuradas.
	03.03.93.3	— no depuradas.
	03.03.93.4	— las demás.
04.02.A1a	04.02.01.1	Sin azúcar: sin desnaturalizar: en polvo o en otras formas sólidas: enteras.
	04.02.01.2	— descremadas o desnatadas.
04.02.A1b	04.02.02	— las demás.

04.02.A2	04.02.03.1	— desnaturalizadas: en polvo o en otras formas sólidas: enteras.
	04.02.03.2	— descremadas o desnatadas.
	04.02.04	— en forma líquida o semilíquida.
04.02.B1	04.02.11.1	Azucarada: en polvo o en otras formas sólidas: enteras.
	04.02.11.2	— descremadas o desnatadas.
04.02.B2	04.02.19	— las demás.
04.05.A	04.05.01	Huevos: para incubar: para la formación de estirpes de puesta.
	04.05.02	— para la formación de estirpes de carne.
	04.05.03	— para la reproducción de aves de puesta.
	04.05.04	— para la reproducción de aves de carne.
	04.05.05	— para la reproducción de huevos.
	04.05.06	— para la reproducción de carne.
04.05.C	04.05.91	— los demás: yema de huevo.
	04.05.99	— los demás.
04.07	04.07.00	Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas. Idem.
07.05.B5	07.05.95	— habas.
07.05.B6	07.05.99	— las demás.
09.02.A	09.02.01	Té: en envases de más de tres kg.
09.02.B	09.02.91	— los demás.
11.02.A	11.02.01	Crañones y sémolas: de arroz.
	11.02.02	— de trigo.
	11.02.09	— las demás.
11.02.B	11.02.91	Los demás productos.
12.02.B	12.02.91	Las demás: soja.
	12.02.92	— sésamo, girasol y alazor.
	12.02.99	— las demás.
12.03.B3	12.03.19	De berenjenas, cebollas, melones y sandías.
	12.03.13.1	— de berenjenas.
	12.03.13.2	— de cebollas.
	12.03.13.4	— de melones.
	12.03.13.5	— de sandías.
12.03.B4	12.03.19	— los demás.
15.07.A1	15.07.01.1	Aceites fluidos de naturaleza alimenticia, incluso desnaturalizados: de oliva: en envases de contenido no superior a 5 kg.: virgen extra.
	15.07.01.2	— virgen fino.
	15.07.01.3	— virgen semifino o corriente.
	15.07.01.4	— virgen lampante.
	15.07.01.5	— refinado.
	15.07.01.6	— puro de oliva.
	15.07.02.1	— en envases de contenido superior a 5 kg.: virgen extra.
	15.07.02.2	— virgen fino.
	15.07.02.3	— virgen semifino o corriente.
	15.07.02.4	— virgen lampante.
	15.07.02.5	— refinado.
	15.07.02.6	— puro de oliva.
15.07.C1	15.07.41	Los demás: incluidos los secantes: de linaza.
15.07.C2	15.07.42	— de tung.
15.07.C3	15.07.43	— de tunc y de madera de China.
15.07.C4	15.07.49	— los demás.

15.10.C1	15.10.21	Alcoholes grasos industriales saturados con un contenido en C-12 a C-18 inferior al 80 por 100 y un punto de solidificación igual o superior a más quince grados centígrados.	29.25.A 29.25.B	29.25.01 29.25.11	Parafenetolurea (dulcina). Acetanilida (metil y etilacetanilida) y sus sales.
15.10.C2	15.10.29	Los demás.	29.25.C	29.25.21	Arididas derivadas de los ácidos hidroxinaftóicos.
20.05.A	20.05.01	Mermeladas de agrinos: con azúcar.	29.25.D	29.25.31	Salicilamidas y derivados yodados de las arididas.
	20.05.02	—: sin azúcar.	29.25.E	29.25.41	Acido benzoi-isogamma.
20.05.B	20.05.91.1	Las demás: de albaricoque: con azúcar.	29.25.F	29.25.51	L-naftil-N-metilcarbamato.
	20.05.91.2	—: sin azúcar.	29.25.G	29.25.61	Acido urea-isogamma.
	20.05.92.1	—: otras mermeladas: con azúcar.	29.25.H	29.25.71	Sal cálcica del ácido parabenzoi-aminosalicílico.
	20.05.92.2	—: sin azúcar.		29.25.91	Los demás: de constitución química definida a base de urea y formaldehído.
	20.05.93.1	—: jaleas: con azúcar.		29.25.99	—: los demás.
	20.05.93.2	—: sin azúcar.	30.02.A1	30.02.01	Acondicionados para la venta al por menor: vacunas de poliome- litis, sarampión y rubéola.
	20.05.94.1	—: pastas de frutas: con azúcar.		30.02.A2	—: los demás: sueros de personas o animales inmunizados y vacunas microbianas.
	20.05.94.2	—: sin azúcar.		30.02.B1	—: los demás.
	20.05.95.1	—: purés cremogenados con azú- car.	30.02.B2	30.02.18	A granel o acondicionados de otra forma: vacunas de poliome- litis, de sarampión y rubéola.
	20.05.95.2	—: sin azúcar.		30.02.18	—: los demás: sueros de personas o animales inmunizados y vacunas microbianas.
	20.05.96.1	—: purés no cremogenados: con azúcar.		30.03.A2	—: los demás: de plantas o partes de plantas.
	20.05.96.2	—: sin azúcar.		30.03.09	—: los demás.
	20.05.97.1	—: compotas: con azúcar.	31.02.A	31.02.01	Nitrato sódico natural, de un con- tenido en nitrógeno inferior o igual al 18,3 por 100.
	20.05.97.2	—: sin azúcar.	31.02.B	31.02.11	Nitrato sódico sintético, de un con- tenido en nitrógeno inferior o igual al 18,3 por 100.
20.06.C2	20.06.92.1	—: con alcohol: con azúcar.	31.02.H1	31.02.71	Urea: de un contenido en nitrógeno igual o inferior a 45 por 100.
	20.06.92.2	—: sin azúcar.	31.02.H2	31.02.72	—: de un contenido en nitrógeno superior al 45 por 100, incluso pura.
27.01.A	27.01.01	Hulla: coquizable.	31.05.A	31.05.01	Ortofosfatos mono y diámónicos puros y sus mezclas entre sí.
	27.01.02	—: las demás.	31.05.B	31.05.11	Fosfato amónico con una propor- ción de arsénico igual o superior a 8 mg. por Kg.
27.10		Aceites de petróleo o de pizarras bituminosas (distintos de los acei- tes crudos).	32.09.D	32.09.91	Los demás barnices, pinturas, pig- mentos y preparaciones simila- res: pigmentos molidos del tipo de los utilizados en la fabrica- ción de pinturas, esencia de Oriente o esencia de perlas, alu- mino en pasta y purpurina de bronce en pasta.
	27.10.71	hexano y heptano.		32.09.99	—: los demás.
	27.10.72	fracciones petrolíferas ligeras y «brigha stock».	34.01.C	34.01.21	Los demás jabones
28.29.A3	28.29.03	—: De litio.	34.01.D	34.01.31	Productos y preparaciones orgáni- cas tensoactivas usadas como ja- bón, en barras, en trozos, en for- mas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón).
28.29.A4	28.29.09	—: los demás.	34.02.A3	34.02.03 34.02.19	—: sin ion activo: polioxiestilenados. —: los demás.
28.38.A3	28.38.03	—: de magnesio.	34.02.B	34.02.11	Preparaciones tensoactivas y pre- paraciones para lavar, contengan o no jabón.
28.38.A7	28.38.07	—: de níquel.	35.05	35.05.01 35.05.09	Dextrinas. Los demás.
	28.38.08	(esta clave desaparece por cambio de clasificación).	35.04	35.04.01 35.04.09	Detonadores eléctricos. Los demás.
28.46.B	28.46.11 28.46.19	Perboratos: sodicos —: los demás.			
28.48.A	28.48.01	Fluoruro doble de aluminio y so- dio (criolita artificial).			
28.48.B	28.48.11	Sulfato doble de magnesio y po- tasio.			
28.48.C	28.48.21	Sulfato doble de níquel y amonio.			
28.48.D	28.48.91	Los demás.			
29.01.A3a	29.01.03	—: los demás: etileno.			
29.01.A3b	29.01.04	—: propileno.			
29.01.A3c	29.01.09	—: los demás.			
29.04.A4a	29.04.04	—: alcoholes de 6 a 11 átomos de carbono (hexanol, heptanol, oc- tanol, etc.), geraniol, citroneol, linalol, nerol y rhodinol.			
29.04.A4b	29.04.05	—: los demás: alcoholes de 6 a 11 átomos de carbono.			
29.05.A5	29.05.09	—: los demás y los derivados halo- genados, sulfonados, nitrados, nitrosados y mixtos de estos al- coholes: cetiverol.			
	29.05.99	—: los demás.			
29.11.A1a	29.11.01	Aldehidos: aldehído fórmico: meta- nal y trioxibutileno.			
29.11.A1b	29.11.02	—: paraformaldehído.			
29.11.A2a	29.11.03	—: aldehído acético: acetaldehído y paraaldehído.			
29.11.A2b	29.11.04	—: metaldehído.			
29.11.A3	29.11.05	—: aldehído benzóico.			
29.11.A4	29.11.09	—: los demás.			

38.14.A	38.14.01	Preparaciones intermedias para lubricantes.	40.06.A	40.06.01	Soluciones y dispersiones adhesivas.
38.14.B	38.14.91	Los demás.		40.06.09	— las demás.
38.19.G	38.19.61	Cargas blancas de composición química no definida a base de sílice y/o silicatos; cargas compuestas para pintura.	54.04.		Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor.
	38.19.69	— las demás.		54.04.09	Idem.
38.19.J	38.19.91	Los demás: cristales cultivados, alquidnaftaleno mezclado, policlorofenilos líquidos, cloroparafinas líquidas, polietilenglicol líquido, mono y diestearatos de glicerina, aceite de Dippel, intercambiadores de iones, cargas compuestas para pinturas, cementos o morteros refractarios, masas positivas metálicas y metaloides para la fabricación de acumuladores, masas negativas de cadmio, hierro y hierrocadmio, compuestos absorbentes para vacío en válvulas y tubos eléctricos, mezclas no aglomeradas de carburos metálicos, escayolas y compuestos a base de escayolas para uso dental, preparados enológicos, como de fusión y aglutinantes para núcleos de fundición, reactivos de análisis para laboratorios.	57.03.		Yute y demás fibras textiles del liber, no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar: estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).
	38.19.99	— los demás.	57.03.A1	57.03.01	Yute en rama, enriado o descortezado: «cuttings».
				57.03.02	— los demás.
			57.03.A2a	57.03.03	— en fibras cardadas, peinadas o trabajadas en otra forma: en cintas o mechas.
			57.03.A2b	57.03.04	— en otras formas.
			57.03.A3	57.03.05	— estopas y desperdicios (incluidas las hilachas).
			57.03.B1	57.03.11	Las demás fibras del liber: en rama.
			57.03.B2a	57.03.12	— rastrilladas (peinadas) o trabajadas de otra forma, pero sin hilar: en cintas, napas o mechas: «Kenaf».
				57.03.13	— las demás fibras.
			57.03.B2b	57.03.14	— en otras formas: «Kenaf».
				57.03.15	— las demás fibras.
			57.03.B3	57.03.16	— desperdicios (incluidas las hilachas): «Kenaf».
				57.03.17	— las demás fibras.
39.01.J	39.01.91.1	Los demás: poliésteres no saturados distintos de los alcidicos.	57.04.		Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar: desperdicios.
	39.01.91.2	— poliésteres saturados distintos de los alcidicos.	57.04.A1	57.04.01	En rama: henequén y sisal.
39.02.A1	39.02.01.1	Poliétileno: en formas (las señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo: de densidad hasta 0,940 g/ml: en forma líquida o pastosa, gránulos, copos, grumos o polvos.	57.04.A2	57.04.09	— las demás fibras.
	39.02.01.2	— en las demás formas.	57.04.B1	57.04.11	Rastrilladas (peinadas) o trabajadas de otra forma, pero sin hilar: en cintas, napas o mechas: henequén y sisal.
	39.02.02.1	— de densidad superior a 0,940 g/ml: en forma líquida o pastosa, gránulos, copos, grumos o polvos.		57.04.12	— las demás fibras.
	39.02.02.2	— en las demás formas.	57.04.B2a	57.04.13	— en otras formas: henequén y sisal.
39.02.L1	39.02.93.1	Polipropileno: en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo: en forma líquida o pastosa, gránulos, copos, grumos o polvos.	57.04.B2b	57.04.14	— las demás fibras.
	39.02.93.2	— en las demás formas.	57.04.C	57.04.21	Desperdicios (incluidas las hilachas): de henequén y sisal.
				57.04.29	— de las demás fibras.
39.02.M1	39.02.96.1	Las demás: en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo: polivinilpirrolidona.	57.06.		Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03.
	39.02.96.2	— las demás.	57.06.A1	57.06.01	De yute: sencillos.
39.02.M2	39.02.97.1	— en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este capítulo: polivinilpirrolidona.	57.06.A2	57.06.02	— retorcidos o cableados.
	39.02.97.2	— los demás.	57.06.B	57.07.11	De otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03.
39.03.A	39.03.01	— Celulosa regenerada: en forma de líquido o pasta, gránulos, copos o polvo.	57.10.		Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03.
	39.03.09	— en otras formas.	57.10.A	57.10.01	De yute.
40.02.A1	40.02.01	Látex sintético: de copolímeros de estireno butadieno, con un contenido en estireno, en el extracto seco, comprendido entre el 40 y el 60 por 100 y menos del 2 por 100 de otros monómeros.	57.10.B	57.10.11	De otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03.
40.02.A2	40.02.09	— los demás.	57.11.		Tejidos de otras fibras textiles vegetales.
				57.11.01	De coco.
				57.11.09	Los demás.
			58.06.		Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados.
				58.06.01	De seda o algodón.
				58.06.09	De otras fibras.

58.07.A	58.07.01	Hilados de oruga o telilla (che- nille) e hilados entrecruzados de seda o algodón.	61.03.A	61.03.01	De algodón.
		— de otras fibras.		61.03.02	De lana.
58.07.B	57.07.09 58.07.11	Trencillas en piezas de seda o al- godón.	61.03.C	61.03.91	De otras fibras: de seda.
		— de otras fibras.		61.03.96	— de las demás fibras.
57.07.C	58.07.19 58.07.21	Otros artículos de pasamanería y ornamentos análogos en pie- zas de seda o algodón.	61.04.D	61.04.91	De otras fibras: de seda.
		— de otras fibras.		61.04.99	— de las demás fibras.
58.07.D	58.07.29 58.07.31	Bellotas, maciños, pompones, bor- las y similares de seda o al- godón.	61.10.A	61.10.01	De algodón.
		— de otras fibras.		61.10.02	De lana.
	58.07.39	— de otras fibras.	61.10.C	61.10.91	De otras fibras: de seda.
58.04.B	59.04.91	Los demás de seda, algodón o		61.10.99	— de las demás fibras.
		«Kenaf».	61.11.	61.11.01	De seda o algodón.
	59.04.99	— de otras fibras.		61.11.09	De otras fibras.
59.05.C	59.05.21	De algodón y demás materias te- tiles de seda, algodón o «Kenaf».	62.02.	62.02.01	De seda o algodón.
	59.05.29	— de otras fibras.		62.02.09	De otras fibras.
59.06.	59.06.01	Fabricados con hilados, cordes, cuerdas, cordajes de seda, al- godón o «Kenaf».	62.04.	62.04.01	De algodón.
		— de otras fibras.		62.04.09	De otras fibras.
	59.06.09	— de otras fibras.	62.05.B	62.05.91	Los demás: de seda, algodón o yute.
59.11.	59.11.01	De seda, algodón o «Kenaf».		62.05.99	— de otras fibras.
	59.11.09	De otras fibras.	67.04.A1	67.04.01	Pelucas.
59.12.	59.12.01	De seda, algodón o «Kenaf».	67.04.A2	67.04.09	Postizos, trenzas y artículos aná- logos.
	59.12.09	De otras fibras.	70.21.		Otras manufacturas de vidrio.
59.13.	59.13.01	De seda, algodón o «Kenaf».	70.21.A	70.21.01	Aparatos para uso industrial y sus partes de vidrio, de débil coefi- ciente de dilatación.
	59.13.09	De otras fibras.	70.21.B	70.21.11	Elementos de vidrio (pantalla, como incluso con toma de ánodo, cuelló) constitutivos de la am- polla de tubos catódicos, para receptores de televisión, incluidos los conjuntos soldados de cono y cuello.
59.14.	59.14.01	De seda, algodón o «Kenaf».		70.21.C	Las demás.
	59.14.09	De otras fibras.	71.04.	71.04.01	Polvo de diamantes.
59.15.	59.15.01	De seda, algodón o «Kenaf».		71.04.09	Los demás.
	59.15.09	De otras fibras.	71.09.A	71.09.01	En bruto (esponja, lingotes, barras, planchas, etc.): catalizadores de platino.
60.02.	60.02.01	De seda o algodón.		71.09.19	— los demás.
	60.02.09	De otras fibras.	73.21.	73.21.01	Cajas y demás recipientes de cha- pa de acero terminados y sin plegar, con capacidad de medio a diez litros, ambos inclusive.
60.03.A2	60.03.06	— de otras materias textiles de algodón.		73.21.09	Los demás.
	60.03.09	— de otras fibras.	73.24.A	73.24.01	Con capacidad superior a 300 li- tros: botellas para gas líquido.
60.03.B2	60.03.12	— de algodón.		73.24.02	— Otros recipientes.
	60.03.13	— de lana.	73.24.B1	73.24.11	Con capacidad igual o inferior a 300 litros: de acero estirado sin soldadura, de diámetro superior a 407 milímetros: botellas para gas líquido.
60.03.C	60.03.21	Escarpines y demás artículos no expresados anteriormente, de al- godón o seda.		73.24.12	— — otros recipientes.
	60.03.29	— de otras fibras.	73.24.B2	73.24.13	— los demás de diámetro superior a 407 milímetros: botellas para gas líquido.
60.06.A	60.06.01	Telas en pieza de seda, algodón o		73.24.14	— — otros recipientes.
		«Kenaf».	73.24.B3	73.24.15	— los demás: botellas para gas lí- quido.
	60.06.09	— de otras fibras.		73.24.16	— — otros recipientes.
60.06.B	60.06.91	Otros artículos de seda, algodón	74.19.		Otras manufacturas de cobre.
		o «Kenaf».	74.19.A	74.19.01	Accesorios para líneas eléctricas.
	60.06.99	— de otras fibras.	74.19.B	74.19.11	Recipientes de cobre para gases comprimidos o licuados, cual- quiera que sea su capacidad.
61.01.D	61.01.31	De otras fibras de seda.	74.19.C	74.19.21	Recipientes de la clase de los com- prendidos en la partida 74.09, con capacidad igual o inferior a 300 litros.
	61.01.39	— de las demás.			
61.01.E	61.01.41	Escalandras de tejidos recubiertos e impregnados de protección con- tra las radiaciones o las conta- minaciones radiactivas, sin com- binar con aparatos respiratorios, de seda o algodón.			
	61.01.49	— de otras fibras.			
61.02.D	61.02.31	De otras fibras de seda.			
	61.02.39	— de las demás fibras.			
61.02.E	61.02.41	Escalandras de tejidos recubiertos o impregnados de protección con- tra las radiaciones o las conta- minaciones radiactivas, sin com- binar con aparatos respiratorios, de seda.			
	61.02.49	— de las demás fibras.			

74.19.D	74.19.31	Alfileres distintos de los de adorno, agujas, imperdibles y análogos.	84.11.D3	84.11.36	—: los demás, con motor de explosión o encendido por bujía: con peso unitario de más de 15 kilogramos.
74.19.E	74.19.41	Cajas y estuches para polvos, cremas, bombones, tabaco y análogos.		84.11.37	—: los demás.
74.19.F	74.19.91	Otras manufacturas.		84.11.38	—: con motor de combustión interna o encendido por compresión: con peso unitario hasta 2.000 kilogramos inclusive.
76.15.	76.15.01 76.15.09	Cafeteras. Los demás.		84.11.39	—: los demás.
82.02.B3	82.02.18 82.02.19	—: las demás: cadenas para moto sierras. —: los demás.	84.15.A	84.15.01	Neveras de tipo doméstico hasta un peso de 200 kilogramos inclusive, incluso equipos frigoríficos de un peso no superior a 50 kilogramos, y los muebles sueltos: neveras y sus muebles sueltos con capacidad útil de refrigeración igual o superior a 250 litros.
8.05.A	82.05.01	Útiles de cualquier materia para perforación de terrenos, constituidos por conos móviles (triconos, biconos, etc.).		84.15.02 84.15.03	—: las demás. Refrigeradores no eléctricos de uso doméstico, neveras y sus muebles sueltos con capacidad útil de refrigeración igual o superior a 250 litros.
82.05.B1	82.05.91.1 82.05.91	Los demás: de acero fino al carbón: taladros hasta 30 milímetros de diámetro. —: los demás.		84.15.04	—: las demás.
82.05.B2	82.05.92 82.05.92.1	—: de aceros de corte rápido: taladros hasta 10 milímetros de diámetro. —: los demás.	84.17.L1	84.17.92	Partes y piezas sueltas: placas metálicas simplemente estampadas para intercambiadores de calor a placas (pasteurizadores, esterilizadores, evaporadores y enfriadores).
82.05.B3	82.05.93 82.05.93.1	—: de los demás: aceros aleados: taladros hasta 30 milímetros de diámetro. —: los demás.	84.17.L2	84.17.99	—: las demás.
82.05.B4	82.05.94 82.05.94.1	—: de carburos metálicos: taladros hasta 10 milímetros de diámetro. —: los demás.	84.25.D3	84.25.93	Las demás máquinas: cortadoras de césped.
82.05.B5	82.05.95 82.05.95.1	—: de piedras preciosas, semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas y los de materiales abrasivos: taladros hasta 40 milímetros de diámetro. —: los demás.		84.25.94 84.25.99	—: desribadoras mecánicas de aceituna, con motor incorporado. —: las demás.
82.05.B6	82.05.99 82.05.99.1 82.05.99	—: de otras materias: taladros hasta 40 milímetros de diámetro. —: los demás.	84.31.D2a	84.31.93	—: para máquinas de ancho total de tela, igual o superior a 3,5 metros: camisas para cilindros aspirantes de bronce centrifugado o de acero inoxidable.
82.06.A	82.06.01 82.06.09	De acero inoxidable para usos industriales aplicables a máquinas. —: las demás.	84.31.D2b	84.31.94	—: los demás.
82.06.B	82.06.91 82.06.99	Las demás, para usos industriales aplicables a máquinas. —: las demás.	84.32.L	84.32.71	Máquinas automáticas para dorar o colorear las tapas o los cantos o cortes de los libros.
84.06.B2c	84.06.15	—: de más de 100 kilogramos hasta 300 kilogramos inclusive, motores fueraborda.	84.33.A3a	84.33.03	Máquinas para el recortado en cartón de cajas con o sin dispositivo auxiliar de impresión (slotters): de hasta 12.000 kilogramos inclusive.
84.06.B2d	84.06.16 84.06.17	—: los demás. —: de más de 300 kilogramos.	84.33.A3b	84.33.04	—: de más de 12.000 kilogramos.
84.10.F2a	84.10.52.1 84.10.52.2 84.10.53.1	—: las demás: centrifugas medicinales de más de 100 C.V. (excepto las electrobombas sónicas): con motor de explosión o encendido por bujía: de más de 15 kilogramos de peso. —: los demás. —: con motor de combustión interna o encendido por compresión hasta 2.000 kilogramos de peso.	84.34.C2a	84.34.22.1	—: de magnesio y de microcinc: de microcinc.
84.10.F2b	84.10.53.2 84.10.54 84.10.57.1 84.10.57.2 84.10.58.1 84.10.58.2 84.10.59	—: los demás. —: los demás. —: las demás: con motor de explosión o encendido por bujía: de más de 15 kilogramos de peso. —: los demás. —: con motor de combustión interna o encendido por compresión hasta 2.000 kilogramos de peso. —: los demás. —: los demás.	84.34.C2b	84.34.22.2	—: de magnesio.
			84.35.C3a	84.35.27.1	—: tipográficas: con superficie de impresión igual o inferior a 64 por 88 centímetros: con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive.
				84.35.27.2	—: con peso unitario de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive.
				84.35.27.3	—: con peso unitario de más de 12.000 kilogramos.
			84.35.C3b	84.35.28.1	—: con superficie de impresión superior a 64 por 88 centímetros: con peso unitario hasta 7.500 kilogramos, inclusive.
				84.35.28.2	—: con peso unitario de 7.500 kilogramos hasta 12.000 kilogramos, inclusive.
				84.35.28.3	—: con peso unitario de más de 12.000 kilogramos.

84.45 C7	84.45.51	—; puntadoras; definidas según la Nota complementaria aclaratoria de la D. G. A. número 39.	85.19.F	85.19.41	Cuadros de mando o de distribución.
	84.45.52	—; las demás.	85.19.F	85.19.51	Partes y piezas sueltas.
84.46.A	84.46.01	Máquinas para el trabajo del vidrio en frío: automáticas.	85.24.C	85.24.91	Los demás: carbones de proyección automática gráfica.
	84.46.09	—; las demás.		85.24.99	—; los demás.
84.48.A	84.48.01	Aparatos divistres y cupadores de todas clases.	87.02.A2	87.02.07	—; los demás: trolebuses sin motor.
84.48.B	84.48.91	Los demás: placas universales.		87.02.08	—; autobuses.
	84.48.92	—; platos universales con garras independientes y husillos de mandrinar.		87.02.09	—; los demás.
	84.48.99	—; los demás.	87.03.B1	87.03.11	Autoescalas (con longitud de escala igual o superior a 25 metros): con accionamiento hidráulico automático: contra incendios.
84.59.I	84.59.71	Aletas para la estabilización de buques, con sus mandos giroscópicos.		87.03.12	—; los demás.
84.59.J	84.59.91	Los demás: botices de paso regulable para propulsión de buques.	87.03.B2	87.03.18	—; los demás: contra incendios.
	84.59.99	—; las demás.		87.03.19	—; los demás.
			87.03.C	87.03.91	Los demás: contra incendios.
				87.03.99	—; los demás.
85.08.		Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido y de arranque para motores de explosión o de combustión interna (magnetos, diapasomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido y de ralentado, aparatos de arranque, etcétera), generadores (dinamos y alternadores) y disyuntores utilizados con estos motores.	87.04.B	87.04.91	Los demás: para material contra incendios.
85.08.A1	85.08.01	Motores de arranque y generadores (dinamos o alternadores), incluso los disyuntores: motores de arranque para aviación.		87.04.92	—; para trolebuses.
85.08.A2	85.08.02	—; los demás: motores de arranque y generadores (dinamos o alternadores) y disyuntores.		87.04.99	—; los demás.
85.08.A3	85.08.03	—; partes y piezas sueltas.	90.17.A	90.17.01	Aparatos electromédicos, excepto estimuladores del ritmo cardiaco: electrocardiografos.
85.15.B2a	85.15.15	—; aparatos receptores y transmisores, receptores de televisión y sus elementos auxiliares y complementarios, emisores, emisores, receptores, cámaras, cadenas de cámaras, generadores de impulsos, mezcladores, bobinas reproductoras de señal de video, entenas, helixones, antenas, ondas, antenas, películas pasivas y condensadores de más de 50 W: aparatos impresores.		90.17.09	—; los demás.
	85.15.16	—; los demás.	90.19.		Aparatos de ortopedia (incluidas las fajas médico-quirúrgicas), artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad.
85.15.B2b	85.15.17	—; los demás aparatos impresores.	90.19.A	90.19.01	Aparatos de ortopedia y aparatos para fracturas.
	85.15.18	—; los demás.	90.19.B	90.19.11	Aparatos y artículos de prótesis.
			90.19.C	90.19.21	Aparatos para facilitar la audición (otófonos), estimuladores del ritmo cardiaco, portátiles, para uso individual y válvulas cardiacas: estimuladores del ritmo cardiaco, portátiles, para uso individual.
				90.19.22	—; los demás.
			90.19.D	90.19.91	Los demás.
85.19.		Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interrotores, conmutadores, reles, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalamparas, caja de empalme, etc.), resistencias no calcáreas, potenciómetros y reóstatos, circuitos impresos, cuadros de mando o de distribución.	91.10.	91.10.01	De oro o de platino, incluso con perlas o piedras preciosas o semipreciosas.
85.19.A	85.19.01	Reles.		91.10.91	Las demás.
85.19.B	85.19.11	Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme y conexión.	96.01	96.01.01	De materias plásticas artificiales.
85.19.C	85.19.21	Circuitos impresos.		96.01.91	De otras materias.
85.19.D1a	85.19.31	Resistencias no calcáreas, potenciómetros y reóstatos con peso unitario hasta 100 gramos, inclusive.	96.02.A1	96.02.01.1	Cepillos: de uso dental: de materias plásticas artificiales.
85.19.D1b	85.19.32	—; de más de 100 gramos.		96.02.01.2	—; de otras materias.
85.19.D2	85.19.39	—; las demás.	96.02.A2	96.02.02.1	—; de tocador (para uñas, cabeza, manos, etc.): de materia plástica.
				96.02.02.2	—; de otras materias.
			96.02.A3	96.02.09.1	—; los demás de materias plásticas artificiales.
				96.02.09.2	—; de otras materias.
			96.02.B	96.02.11	Brochas de afeitar: de materias plásticas artificiales.
				96.02.02	—; de otras materias.
			96.02.C	96.02.21	Pinceles y brochas montados o sin montar: de materias plásticas artificiales.
				96.02.22	—; de otras materias.

96.02.D	96.02.31	Escobillas, escobillones y similares montados en alambre de materias plásticas artificiales.
	96.02.32	— de otras materias.
96.02.E	96.02.01	Los demás de materias plásticas artificiales.
	96.02.02	— de otras materias.
96.03.	96.03.01	De materias plásticas artificiales.
	96.03.09	De otras materias.
96.04.	96.04.01	De materias plásticas artificiales.
	96.04.09	De otras materias.
96.05.	96.05.01	De materias plásticas artificiales.
	96.05.09	De otras materias.
96.06.A	96.06.01	De tela metálica.
96.06.B	96.06.91	Los demás de materias plásticas artificiales.
	96.06.99	— de otras materias.
96.12.B	96.12.11	De otras materias plásticas artificiales de caucho o de ebonita.
	96.12.12	— de caucho o de ebonita.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 22 de enero de 1972 por la que se amplía la composición de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa y las Comisiones Provinciales en el Planeamiento y Programación Educativa.

Ilustrísimo señor:

La importancia de la participación de los padres de familia en la implantación gradual del sistema educativo, determinada por la Ley General de Educación, aconseja la representación de los mismos en el seno de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa.

En su virtud, a petición de la Delegación Nacional de la Familia, de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia y a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se amplía la composición de la Comisión Asesora en el Planeamiento y Programación Educativa con dos representantes de la Delegación Nacional de la Familia y otros dos representantes de la Confederación Católica Nacional de Padres de Familia.

2.º Se amplían las Comisiones Provinciales Asesoras en el Planeamiento y Programación Educativa con el Consejero provincial de Educación, representante de las Asociaciones de Padres de Alumnos.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de enero de 1972.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre aplicación a los trabajadores resineros de temporada de los beneficios de la asistencia sanitaria en concepto de Asistencia Social.

Ilustrísimo señor:

El artículo 92 de la Ley de la Seguridad Social establece, como requisito general para causar derecho a las prestaciones que in-

tegran la acción protectora de la misma, que los trabajadores reúnan el requisito formal de estar afiliados y en alta, o en situación asimilada al alta, al sobrevenir la contingencia o situación protegida.

A efectos de asistencia sanitaria, por enfermedad común o accidente no laboral, el Decreto 3313/1970, de 12 de noviembre, dio nueva redacción a los números 2 y 3 del artículo 8 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, para regular situaciones asimiladas a la de alta que permitieran causar derecho a la aludida asistencia, a los trabajadores que fueran baja en el Régimen General, después de haber permanecido en alta en el mismo durante determinados periodos de tiempo.

El referido Decreto 3313/1970, supuso un notable avance con respecto al anterior, que vino a modificar los preceptos mencionados, en orden a lograr una mejor protección de la Seguridad Social en cuanto a una prestación tan vital y valiosa como es la asistencia sanitaria. Ello no obstante, dadas las particularidades de especial duración de las campañas de trabajo en la actividad resinera, pueden existir determinados supuestos de hecho en los que los trabajadores de ciertas categorías profesionales, como son las de resineros y remasadores, quedarían sin protección en el caso de enfermedades que se iniciasen justamente en el plazo formado por el reducido número de días comprendidos entre aquél en el que cese la consideración de situación asimilada a la de alta para esta contingencia y el de comienzo de la campaña siguiente.

La observación expuesta puede ser objeto de protección específica, ya que, sin duda, constituye una situación de necesidad, dadas las peculiares circunstancias socio-económicas que concurren en los referidos trabajos de temporada y, en general, en el ámbito en el que se realizan, mientras que, de otra parte, nos encontramos ante un supuesto en el que se ha agotado el tiempo máximo previsto para el disfrute de prestaciones, incluida su prórroga, que la exposición de motivos (III-5) de la Ley de Bases de la Seguridad Social, consideraba como protegible mediante la asistencia social, que la misma Ley concebía como un régimen complementaria, en casos límites, de las prestaciones de la Seguridad Social.

Lo anterior permite y aconseja aplicar los beneficios previstos en la Orden de 2 de abril de 1967, de aplicación y desarrollo de la Asistencia Social en el Régimen General de la Seguridad Social, que incluye entre dichos beneficios el de facilitar la asistencia sanitaria que dispensa el Instituto Nacional de Previsión, conforme se determina en su artículo 5.º

En su virtud, y en uso de las atribuciones que le confiere la disposición final de la referida Orden, esta Dirección General de la Seguridad Social resuelve:

El supuesto de necesidad de asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, que afecte a los resineros, remasadores y demás personal de monte de la actividad resinera, durante el período comprendido entre la fecha en la que dejen de estar en alta en el Régimen General, o en situación a ella asimilada, por terminación de la campaña y el día en que se reanude la siguiente temporada, se entenderá especialmente comprendido entre los previstos con carácter general en el apartado b) del artículo 5.º de la Orden de 21 de abril de 1967, reguladora de la asistencia social a efectos de que el Instituto Nacional de Previsión pueda prestar, en tal concepto, la referida asistencia sanitaria que precisen los trabajadores mencionados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de enero de 1972.—El Director general, Enrique de la Mata Cerastizaga.

Hmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión,

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se modifica el Baremo de Intervenciones Quirúrgicas que dan derecho a ayuda económica, establecido por Resolución de este Centro directivo de 11 de noviembre de 1970.

Ilustrísimo señor:

La experiencia obtenida en la aplicación del baremo de intervenciones quirúrgicas establecido por Resolución de esta Dirección General de 14 de noviembre de 1970, de conformidad con lo que se determina en el artículo 114 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, y el deseo de lograr un mayor perfeccionamiento de la acción pro-